



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente.

- Posteriormente, la demandada el dos de octubre de dos mil diecinueve emitió el diverso oficio número CEGAIP-01099/2018 (*visible a fojas 239*), dirigido a la misma C. Bertha Peñaflor Valdez, “Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tanlajas”, S.L.P.”; a través del cual le informa que se realizó la tercera revisión en relación a la información cualitativa del mes de julio de dos mil dieciocho, haciéndole saber que obtuvo un resultado de 30.27% sobre la información cualitativa que aparece publicada, esto para los efectos conducentes.
- Finalmente, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad, resolvió el expediente relativo a la **imposición de Medida de Apremio identificado con número CEGAIP- PIMA-079/2019** –acto impugnado-
- En dicha resolución la demandada consideró que el sujeto obligado **-DIF MUNICIPAL DE TANLAJAS-** ⁴, no cumplió con el requerimiento que se le formuló a efecto de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; y concluyo que su Titular no cumplió con el requerimiento que la “CEGAIP” formulo en el oficio de tres de abril de dos mil diecinueve **-CEGAIP-0451/2019-**; y le hizo efectivo el apercibimiento e impuso una medida de apremio consistente en una multa.
- Consecuencia de lo anterior, la “CEGAIP” determino imponer a la actora, la medida de apremio consistente en

⁴ Determinación visible a fojas 19 vuelta y 20 del sumario, que es la parte conducente de la resolución impugnada *-considerando cuarto*

una multa equivalente a ochocientas dieciséis veces la unidad de medida y actualización, consistente en la suma de \$68,943.84 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 84/100 M.N.)

De esa guisa, como se anticipó, a Juicio de la Suscita Magistrada los argumentos de disenso de la actora son esencialmente fundados en virtud a que, contrario a lo considerado en la resolución **imposición de Medida de Apremio identificado con número CEGAIP-PIMA-079/2019** por la demandada –CEGAIP–, no se advierte de manera fehaciente que el oficio número **CEGAIP-451/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; y el diverso oficio CEGAIP-01099/2019 emitido dos de octubre de dos mil diecinueve;** en cuyo incumplimiento sustenta la determinación de la medida de apremio consistente en una multa, se sujeten al procedimiento de Verificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; por lo que es inconcuso que la demandada contravino lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; **ya que, si bien** acorde con lo dispuesto en la fracción II del numeral en consulta, ⁵ **determinó un incumplimiento** a lo previsto por la Ley en cita y demás normatividad aplicable, y al efecto mediante el oficio número CEGAIP-1037/2018 de fecha veintinueve de noviembre requirió en su calidad de sujeto obligado al C. Adrián Apolonio Martínez “Sistema DIF Municipal del Municipio de Tanlajas” a fin de que dentro de un plazo no mayor a veinte días subsanara las inconsistencias detectadas; y además llevo a cabo la verificación del cumplimiento al referido requerimiento, para una mejor referencia enseguida se digitaliza el referido oficio:

⁵ ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente: ... II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas **dentro de un plazo no mayor a veinte días;**



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, 29 de noviembre del 2018.
Oficio número CEGAIP-1037/2018.

Asunto: Resultado de tercer bloque
de la primera evaluación vinculante.



RM096211851MX

ADRIÁN APOLONIO MARTÍNEZ
SISTEMA DIF MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE TANLAJÁS
P R E S E N T E.-

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-1376/2018, tomado en Sesión Extraordinaria de Pleno del 13 de noviembre del 2018, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 85 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado del tercer bloque de la primera verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a julio del 2018 y se realizó la evaluación cualitativa del mes de julio del citado año respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 28.41 % de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le notificara tal circunstancia a su superior jerárquico, para efecto de que en un plazo no mayor 05 días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101 de la multicitada Ley.

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.
01800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

Por último, cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica, y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/Resultado%20por%20evaluaci%C3%B3n?OpenPage>, en la que se despliega la información de las evaluaciones cualitativas y se selecciona la "Grupo C", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Atentamente

COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Entonces, hasta aquí es inconcuso, por una parte, que a la actora del juicio no se le formulo, como sujeto obligado, el requerimiento a que refiere la segunda parte normativa de la fracción II del artículo 101 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;⁶ y por otro lado, como se desprende de los oficios antecitados, que a al C. Bertha Peñaflor Valdez, "Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tanlajas", S.L.P." San Luis Potosí, únicamente se le formulo el requerimiento a que refiere el párrafo tercero de la fracción V del numeral en consulta;⁷ es decir para que por su conducto, como superior jerárquico del servidor público responsable, obligase a dar cumplimiento con lo requerido; en virtud a lo cual; no es posible seguir en contra de la aquí actora, las consecuencias del incumplimiento al dictamen emitido en términos del referido artículo 101 fracción II de la Ley de Transparencia en cita.

Esto es así pues de análisis realizado a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III, XXXV, XXXVI; 54 fracciones I y XI; 100 y 101

⁶ Artículo 101.- II...en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

⁷ V ... Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

de la Ley de Transparencia que se analiza, supralineas transcritos; en relación con lo dispuesto en los documentos antes digitalizados, se puede concluir que, **en el caso concreto**, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado –*autoridad demandada*- al verificar que el “Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tanlajas, S.L.P”, como sujeto obligado,⁸ diera cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos previstos en esa Ley,⁹ determinó que existió incumplimiento en lo relativo a la evaluación cualitativa del mes de julio de 2018; **y en consecuencia consideró procedente requerir al** C. Adrian Apolonio Martinez, **lo que realizo, a fin de que subsanara las inconsistencias encontradas**, -oficio CEGAIP-1037/2018.¹⁰

En este orden, cabe precisar que de los numerales en consulta - 3, 54, 55 y 58- se advierte que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto obligado, es la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de recabar, difundir y propiciar que las áreas del sujeto obligado actualicen periódicamente la información respetiva; además de hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley; y para el caso de que el área obligada de dicho sujeto se negara a colaborar, dará aviso a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; **siendo la referida unidad de transparencia la encargada de acatar las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca la CEGAIP.**¹¹

⁸ ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo ..., así como cualquier **persona física, moral ..** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito .. municipal**;

⁹ ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia **en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado** y demás disposiciones aplicables.

¹⁰ ARTÍCULO 101.- ... II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas **dentro de un plazo no mayor a veinte días**;

¹¹ ...XXXVI. **Unidad de Transparencia**: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, **responsables** de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la

Entonces, en relación con el procedimiento de verificación que inicio la demandada, lo atinente era que una vez transcurrido el plazo otorgado, y verificara el cumplimiento al requerimiento formulado en el **oficio CEGAIP-1037/2018**; al considerar que existió incumplimiento por parte del servidor público requerido, la CEGAIP debió notificar al superior jerárquico de este último, a efecto de que por su conducto le obligase a dar cumplimiento con lo requerido, en un plazo no mayor a cinco días; y para el caso de que subsistiera el incumplimiento, por parte del servidor público requerido, el Pleno de la demandada impusiera a esté las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley; ¹² lo que en el procedimiento del cual deriva la resolución de imposición de Medida de Apremio número **CEGAIP-PIMA-079/2019**, que constituye el acto impugnado, **no aconteció**; pues no existe evidencia de que la demandada haya formulado, y notificado de manera personal, la actora-, como sujeto obligado, el requerimiento emitido a través del oficio **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho -primera evaluación vinculante-**; identificado con número CEGAIP-1037/2018; de allí que es evidente que no existe incumplimiento por parte de la actora como sujeto obligado, al no

normatividad aplicable; ... XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo ...

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

¹² ARTÍCULO 101.- ... III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General. La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

haberse formulado a la accionante de este Juicio, el requerimiento a que alude el numeral 101 fracción fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia de lo anterior resulta patente que en la resolución de imposición de Medida de Apremio número **CEGAIP-PIMA-079/2019 –acto impugnado-**, se contraviene el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la resolución a debate se sustentó en hechos no comprobados, así como se dictó en contravención a las normas aplicables; que disponen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, de manera que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas que se aplicaron.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal suerte, la exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia, así como de los preceptos aplicables al caso, garantizan **que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que se funda el acto de autoridad**, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”¹³

(Énfasis añadido)

En razón a todo lo expuesto y analizado con anterioridad en esta sentencia, esta Segunda Sala Unitaria concluye que, **el crédito fiscal** ¹⁴ determinado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en el acto impugnado, resolución de imposición de Medida de Apremio número **CEGAIP-PIMA-079/2019** de diecisiete de junio de dos mil veinte se ubican en la causal de **ilegalidad e invalidez** prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí. ¹⁵

¹³ Registro digital: 189438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, Tipo: Jurisprudencia

¹⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 195, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **el crédito fiscal** lo constituye la Determinado por la “CEGAIP” consistente en una **multa máxima prevista** equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, por la suma de \$120,900.00 -ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional-

¹⁵ **ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior, conlleva, a determinar la **NULIDAD TOTAL**, del acto controvertido en este juicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal;¹⁶ y toda vez que esta determinación **es favorable al particular actor**; y los actos declarados nulos tienen naturaleza de crédito fiscal, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 252 del citado Código Procesal Administrativo; **se deja sin legal efecto alguno** quedando expeditos los derechos de la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades.

Cobran relevancia en torno a lo anterior, lo dispuesto en las tesis aisladas IV.3o.A.26 A (10a.) y I.4o.A.196 A (10a.) cuyos datos de localización rubro y contenido citan:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS. El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo -mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida sit pro razione voluntas o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos.

¹⁶ **ARTÍCULO 251.** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; **declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos** y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, **salvo cuando se trate de facultades discrecionales.**

ARTÍCULO 252. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. (...) **Cuando se decreta la nulidad de una resolución fiscal** o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -Registro digital: 2022360-

No pasa inadvertido, que acorde con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, al ser favorable la sentencia a la parte actora, las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituirle en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca; y al respecto, del análisis integral a la demanda y al presente expediente, no se desprende que exista un diverso derecho por restituir al accionante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252, 253 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de es de resolverse y se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad e invalidez de la resolución de imposición de Medida de Apremio número **CEGAIP-PIMA-079/2019**, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y en consecuencia se determinar su **nulidad total**, dejándola sin efecto legal alguno, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José García Morales, que autoriza y da fe.-

María Olvido Rodríguez Vázquez
Magistrada

Juan José García Morales
Secretario de Acuerdos

7156



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA San Luis Potosí

A cinco de junio de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos del presente expediente. Conste.

517/21/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, y por tanto, debe ordenarse el archivo del presente expediente.

De conformidad con el artículo 255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, las sentencias definitivas causan ejecutoria cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación o la demanda de amparo.

Ahora bien, como antecedentes destacados, se advierte lo siguiente:

Por sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se decretó la nulidad total de la imposición de Medida de Apremio número CEGAIP-PIMA-079/20149, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; dejándola sin efecto legal alguno.

Inconforme con esa decisión, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, al cual tocó conocer a la sala superior de este órgano jurisdiccional, con el número 33/2024/SS-2.

Seguido dicho procedimiento, el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la sala superior dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en contra de la resolución de treinta de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 517/2021-2 de acuerdo a las consideraciones y fundamentos precisados en el último considerando de esta resolución.

Finalmente, por auto de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior declaró que la resolución por la que se declaró improcedente el recurso de apelación, **causó ejecutoria**, y ordenó el archivo del expediente.

Por ende, con fundamento en el artículo 255, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que la sentencia definitiva causó ejecutoria.**

Ahora bien, como en la aludida sentencia se declaró la ilegalidad e invalidez de la imposición de Medida de Apremio número CEGAIP-PIMA-079/20149, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que impugnó la parte actora, y en consecuencia su nulidad total, dejándola sin efecto legal alguno, por tanto **es válido concluir que dicha sentencia no requiere de ejecución material.**

Por ende, con fundamento en el artículo 257, párrafo noveno del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en los artículos 43 y 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora por lista y a la autoridad por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



CEGAIP 9:07 dlm

13 JUN. 2025
RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA
Notificado por buzón electrónico.

